



PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 3.010

QUE AMPLÍA Y MODIFICA LA LEY N° 2.637/05 "QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N°s. 1.741/01 Y 2.026/02", AMPLIADA Y MODIFICADA POR LA LEY N° 2839/05.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.-** Modifícanse y ampliánse los Artículos 1°, 4° y 5° de la Ley N° 2.637/05 "QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N°s. 1.741/01 Y 2.026/02", ampliada y modificada por la Ley N° 2.839/05, cuyos textos quedan redactados como sigue:

**"Art.1°.-** Facúltase al CONAVI/BNV a establecer un Sistema de Asistencia Social para todos los beneficiarios afectados por la Ley N° 1.555/00 'QUE ESTABLECE NORMAS PARA DETERMINAR PRECIO ACTUAL DE UNIDADES HABITACIONALES Y DECLARA INAPLICABLE EL ARTICULO 27 DE LA LEY N° 118/90' y sus modificaciones, y los beneficiarios del Subsidio Habitacional Directo, así como también a todos los prestatarios de créditos hipotecarios destinados a la construcción, adquisición o mejoramiento de viviendas, otorgadas por el CONAVI/BNV y las sociedades que fueran integrantes del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda creadas por la Ley N° 325/71 'QUE CREA EL BANCO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y EL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO', cuyos créditos otorgados no hayan superado la cifra de G. 100.000.000 (Guaraníes cien millones), en el que se contemplen situaciones de excepción y habiliten a:

a) conceder esperas, por tiempo definido, en el pago de sus cuotas, sin cobro de intereses moratorios y/o punitivos; y,

b) cancelar deudas en situaciones específicas en que el beneficiario no pueda hacer frente a sus obligaciones.

**"Art. 4°.-** Las entidades en estado de liquidación, concordato o quiebra, deberán transferir al Consejo Nacional de la Vivienda - CONAVI, los créditos reestructurados conforme a los mecanismos establecidos en las Leyes N°s. 2.637/05 y 2.839/05, en el plazo perentorio de ciento ochenta días."

**"Art. 5°.-** Establécese un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley, para la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 2.637/05, ampliada y modificada por la Ley N° 2.839/05, tanto para las autoridades administrativas del Consejo Nacional de la Vivienda - CONAVI, como para las entidades en estado de liquidación, concordato o quiebra y para los beneficiarios. En caso contrario, los beneficiarios que al finalizar el plazo establecido, no realicen la reestructuración de sus créditos, perderán sus derechos a acceder a los beneficios establecidos en la Ley, quedando facultado el Consejo Nacional de la Vivienda - CONAVI y las entidades en estado de liquidación, concordato o quiebra, a la recuperación de la cartera hipotecaria morosa por la vía legal que corresponda, conforme a las cláusulas y condiciones del contrato original."

*[Handwritten signature]*

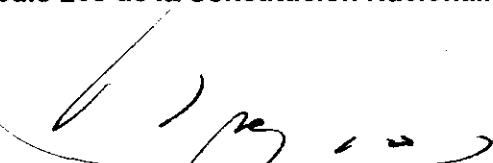
**LEY N° 3.010**

**Artículo 2°.-** El Consejo Nacional de la Vivienda - CONAVI realizará amplia publicidad del nuevo régimen de reestructuración de deuda establecida en la Ley N°. 2637/05, ampliada y modificada por la Ley N° 2839/05 y del plazo para su aplicación establecido en la presente Ley, a través de los medios de difusión en todo el territorio nacional. Asimismo, notificará en forma individual a los beneficiarios de su cartera de créditos.

**Artículo 3°.-** Derógase toda disposición contraria a la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de junio del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta y un días del mes de agosto del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 8192 del 21 de setiembre de 2006. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados el dos de noviembre de 2006 y por la H. Cámara de Senadores, el catorce de diciembre de 2006, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.



**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Zacarías Vera Cárdenas**  
Secretario Parlamentario



**Enrique González Quintana**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

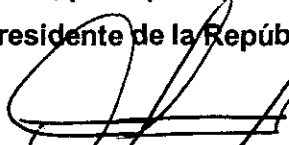


**Arsenio Ocampos Velázquez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



**Nicanor Duarte Frutos**



**Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**  
Ministro de Hacienda